

CIRCULAR/ ASFI / 137 / 2012 La Paz, 15 AGO, 2012

Señores

Presente.

REF.: TRÁMITE T-553288

REGLAMENTO PARA ADMINISTRACIÓN DE ELECTRÓNICOS DE PAGO EMISIÓN Y INSTRUMENTOS

LA

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia el **REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO**, que será incorporado como Capítulo III, del Título IX de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

El Reglamento adjunto consta de ocho secciones cuyo contenido establece principalmente lo siguiente:

- 1. Sección 1 Disposiciones Generales, detalla el objeto del Reglamento, el ámbito de aplicación, las principales definiciones a ser aplicadas en el reglamento y los tipos de Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP) autorizados.
- 2. Sección 2 Emisión y Administración de los Instrumentos Electrónicos de Pago, determina los requisitos, obligaciones y prohibiciones que deben cumplir las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) y las Empresas de Servicio de Pago Móvil (ESPM), para emitir y administrar los IEP, así como los lineamientos para publicitarlos.
- 3. Sección 3 Tarjetas de Pago, establece las características y condiciones para la emisión y administración de tarjetas de pago (Tarjetas de Crédito, Débito y Prepagadas), así como los requerimientos operativos mínimos de seguridad y tecnología con los que deben contar los emisores para operar con dichas tarjetas.

A Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4584506 · Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla № 1359 · Sucre: Calle Audiencia esq. Bolívar № 97 · Telf: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi № 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 61137709 · Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf: Fax (591-3) 4629659

Línea gratuita: 800 103 103 - www.asfi.gob.bo - asfi@asfi.gob.bo



De la misma manera, determina la obligatoriedad de los emisores de contar con la tecnología de tarjetas inteligentes con Microprocesador Europay Mastercard and Visa (EMV).

- 4. Sección 4 Órdenes Electrónicas de Transferencia de Fondos, detalla las características, condiciones, operaciones permitidas y los requerimientos operativos mínimos de seguridad con los que deben contar los emisores para operar con órdenes electrónicas de transferencia de fondos.
- 5. Sección 5 Billetera Móvil, detalla las características, operaciones permitidas y requisitos que deben cumplir las entidades de intermediación financiera y las empresas de servicio de pago móvil para la emisión y administración de billetera móvil, así como, el monto límite y requerimientos operativos mínimos de seguridad.
- 6. Sección 6 Emisión de Tarjetas Prepagadas, establece los requisitos y procedimientos que deben cumplir las entidades de intermediación financiera para obtener la no objeción de ASFI, para emitir y administrar la operativa de tarjetas prepagadas.
- 7. Sección 7 Otras Disposiciones, determina al responsable del cumplimiento del Reglamento, las acciones u omisiones que se constituirán como infracciones, así como el procedimiento sancionatorio.
- 8. Sección 8 Disposiciones Transitorias, determina el plazo de adecuación con el que cuentan los emisores para adecuarse a lo establecido en el Reglamento. Asimismo, establece el cronograma de migración al estándar de tarjetas con microprocesador EMV.

Atentamente,

Lenny T. Valdivia Bautista
DIRECTORA EJECUTIVA a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero

Autoridad de Siesende

di. Lo citado

W.C.Ty



RESOLUCION ASFI Nº 4 () 5 /2012 La Paz, 15 A60, 2012

VISTOS:

La Resolución de Directorio N° 126/2011 de 4 de octubre de 2011, emitida por el Banco Central de Bolivia (BCB), que aprueba y pone en vigencia el Reglamento de Instrumentos Electrónicos de Pago, el Informe ASFI/DNP/R-97908/2012 de 10 de agosto de 2012 y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 332 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el artículo 137 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión del sistema de intermediación financiera y las actividades económicas de valores.

Que, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, en su artículo 34 señala que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de valores, establecidas en la normativa vigente, serán asumidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en todo lo que no contravenga a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, en virtud a la normativa señalada, mediante Resolución Suprema N° 05423 de 7 de abril de 2011, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la señora Lenny Tatiana Valdivia Bautista como Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 153 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras de 14 de abril de 1993 (Texto Ordenado), especifica que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene

Paz: Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla N° 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez N° 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4584506 · Santa Cruz: Av. Irala N° 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336288 · Casilla N° 1359 · Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar N° 97 · Telf: (591-4) 4639776 · Fax: (591-4) 6439776 · Fi Alto: Av. Héroes Km. 7 N° 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi N° 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659



como objetivo principal mantener el sistema de intermediación financiera sano, eficiente y solvente.

Que, el numeral 7 del artículo 154 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras de 14 de abril de 1993 (Texto Ordenado), permite a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Que, la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, en su numeral IV artículo 1 señala que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 331 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a Ley.

Que, el artículo 3 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 (Texto Ordenado), permite a las entidades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros realizar operaciones a través de medios electrónicos.

Que, el Artículo 5 de la Ley N°1488 de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado), dispone que ninguna persona, natural o jurídica, podrá realizar habitualmente en el territorio de la República, actividades propias de las entidades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros, sin previa autorización de constitución y funcionamiento otorgados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el Artículo 6 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado), dispone que la autorización de funcionamiento, fiscalización, control e inspección de actividades, administración y operaciones de las entidades financieras o bancarias y de servicios auxiliares financieros, son de competencia privativa de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actualmente Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, mediante Resolución de Directorio N° 121/2011 de 27 de septiembre de 2011, el Banco Central de Bolivia (BCB), aprobó y puso en vigencia el Reglamento de Servicios de Pago, con el objeto de definir los servicios de pago permitidos en el sistema de pagos nacional y normar su funcionamiento, las operaciones a realizar,

A Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla № 447 (Oficina Central) - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" - Piso 4. Torre Este - Telf: (2331818 - Casilla № 6118 - Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 - Fax: (591-4) 4583800 - Fax: (591-4) 4583800 - Fax: (591-4) 4583800 - Fax: (591-4) 6439777 - Fax: (591-4) 6439777 - Felf: (591-3) 3336288 - Fax: (591-3) 3336289 - Casilla № 1359 - Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar № 97 - Telf: (591-4) 6439777 - Fax: (591-4) 6439776 - El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" - Telf: 2821484 - Tarija: Calle Ingavi № 842 esq. Mendez - Telf: (591-4) 6113709 - Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América - Telf: (591-3) 8424841 - Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s'n acera noroeste isegundo piso) - Telf:Fax (591-3) 4629659

Línea gratuita: 800 103 103 - www.asfi.gob.bo - asfi@asfi.gob.bo



los deberes y obligaciones de las Empresas Proveedoras de Servicios de Pago (ESP), así como las actividades de las autoridades de vigilancia y supervisión.

Que, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero mediante Resolución ASFI N°772/2011 de 10 de noviembre de 2011, procedió a incorporar al ámbito de competencia de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, para su regulación y supervisión por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, a las empresas que prestarán el servicio de pago a través de dispositivos móviles como Empresas de Servicios Auxiliares Financieros, que se denominarán Empresas de Servicio de Pago Móvil.

Que, en la citada Resolución ASFI N°772/2011, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero autorizó el Servicio de Pago a través de dispositivos móviles, como nuevo servicio que las entidades de intermediación financiera podrán prestar previa no objeción de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en el marco del numeral 25 del artículo 39 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N°1488 (Texto Ordenado).

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Directorio N° 126/2011 de 4 de octubre de 2011, el Banco Central de Bolivia (BCB), aprueba y pone en vigencia el Reglamento de Instrumentos Electrónicos de Pago, con el objeto de normar las condiciones de uso y aceptación de los instrumentos electrónicos de pago para promover el funcionamiento seguro y eficiente de las transacciones realizadas con dichos instrumentos y, de esta forma, promover el buen funcionamiento del sistema de pagos.

Que, el Artículo 31 del Reglamento de Instrumentos Electrónicos de Pago del Banco Central de Bolivia, establece que ASFI en su labor de supervisión deberá emitir normativa específica para el funcionamiento y operativa de los instrumentos electrónicos de pago autorizados por el Órgano Emisor, autorizar la emisión de los mismos, definir y supervisar políticas de defensa del consumidor, medidas de prevención de fraudes, obligar que las tarifas estén disponibles y aplicar sanciones cuando corresponda.

Que, en el marco de los antecedentes descritos y en consideración a que los fondos para la utilización de los Instrumentos Electrónicos de Pago se encuentran relacionados con el manejo del ahorro de las personas, los cuales son de interés público y solo pueden ser ejercidos previa autorización del Estado, conforme prevé el artículo 331 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, concordante con el artículo 5 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, es responsabilidad de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero establecer los lineamientos generales y operativa bajo las cuales se podrán desarrollar operaciones con Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP).

Apaz: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 6439775 · Secret Calle Real Audiencia esq. Bolívar № 97 · Telf: (591-4) 6439775 · Fax: (591-4) 6439775 · F

Línea gratuita: 800 103 103 - www.asfi.gob.bo - asfi@asfi.gob.bo



Que, con el objeto de normar las condiciones de uso y aceptación de los instrumentos electrónicos de pago y con la finalidad de promover el funcionamiento seguro y eficiente de las transacciones realizadas con Instrumentos Electrónicos de Pago, en base al análisis y revisión realizada al Reglamento de Instrumentos Electrónicos de Pago emitido por el Banco Central de Bolivia, corresponde elaborar el Reglamento para la Emisión y Administración de los Instrumentos Electrónicos de Pago.

Que, el Reglamento a ser emitido tiene por objeto determinar las condiciones para la emisión y administración de los instrumentos electrónicos de pago autorizados en el ámbito de la Ley de Bancos y Entidades Financieras y los Reglamentos de Servicios de Pago e Instrumentos Electrónicos de Pago, ambos emitidos por el Banco Central de Bolivia.

Que, es necesario determinar los requisitos, obligaciones y prohibiciones que deben cumplir las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) y las Empresas de Servicio de Pago Móvil (ESPM), para emitir y administrar los IEP, así como los lineamientos para publicitarlos.

Que, corresponde establecer las características y condiciones para la emisión y administración de tarjetas de pago (Tarjetas de Crédito, Débito y Prepagadas), así como los requerimientos operativos mínimos de seguridad y tecnología con los que deben contar los emisores para operar con dichas tarjetas y la obligatoriedad de los emisores de contar con la tecnología de tarjetas inteligentes con Microprocesador Europay Mastercard and Visa (EMV).

Que, se ha determinado la necesidad de detallar las características, condiciones, operaciones permitidas y los requerimientos operativos mínimos de seguridad con los que deben contar los emisores para operar con órdenes electrónicas de transferencia de fondos.

Que, es necesario detallar las características, operaciones permitidas y requisitos que deben cumplir las entidades de intermediación financiera y las empresas de servicio de pago móvil para la emisión y administración de billetera móvil, así como, monto límite y requerimientos operativos mínimos de seguridad

Que, se requiere determinar al responsable del cumplimiento del presente Reglamento y las acciones u omisiones que se constituirán en infracciones, así como el procedimiento sancionatorio para determinar las mismas.

Que, finalmente corresponde determinar el plazo de adecuación en el cual las entidades de intermediación financiera y las empresas de servicio de pago móvil deben adecuarse a lo establecido en el Reglamento para la Emisión y Administración de Instrumentos Electrónicos de Pago a ser emitido. Así como, establecer los plazos

A Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla № 447 (Oficina Central) - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" - Piso 4. Torre Este · Telf: 2331818 - Casilla № 6118 - Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4584506 - Fax: (591-4) 4584506 - Santa Cruz: Av. Irala № 585 - Of. 201 - Telf: (591-3) 3336288 - Fax: (591-3) 3336289 - Casilla № 1359 - Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar № 97 - Telf: (591-4) 6439777 - Fax: (591-4) 6439776 - El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" - Telf: 2821484 - Tarija: Calle Ingavi № 842 esq. Mendez - Telf: (591-4) 6113709 - Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América - Telf: (591-3) 8424841 - Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) - Telf: Fax (591-3) 4629659

Línea gratuita: 800 103 103 · www.asfi.gob.bo · asfi@asfi.gob.bo



que deben cumplir las entidades de intermediación financiera para desarrollar el proceso de migración de la tecnología de banda magnética a tarjetas inteligentes con chip EMV para tarjetas de crédito y débito emitidas a sus clientes.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 25 del artículo 39 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 de 14 de abril de 1993 (Texto Ordenado), establece que ASFI se encuentra facultada para autorizar a las entidades de intermediación financiera, otras operaciones activas, contingentes y de servicios, que no contravengan las leyes y disposiciones legales vigentes.

Que, dentro de los instrumentos electrónicos de pago establecidos por el Banco Central de Bolivia en el Reglamento de Instrumentos de Pago, se encuentra la tarjeta prepagada y con la finalidad de que las entidades de intermediación financiera puedan brindar a sus clientes dicho servicio, se requiere que de manera previa ASFI en el marco del numeral 25 del artículo 39° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 (Texto Ordenado), autorice como un nuevo servicio la emisión de dichas tarjetas.

Que, el Reglamento a ser emitido establece los requisitos documentales y operativos que deben cumplir las entidades de intermediación financiera para obtener la no objeción de ASFI que le permita emitir y administrar tarjetas prepagadas.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-97908/2012 de 10 de agosto de 2012, la Dirección de Normas y Principios establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar el texto propuesto del Reglamento para la Emisión y Administración de Instrumentos Electrónicos de Pago y autorizar el servicio de tarjetas prepagadas como nuevo servicio a ser prestado por las entidades de intermediación financiera previa no objeción de ASFI.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexa y relacionada.

La Paz: Plaza Isabel La Católica N.º 2507 - Telf; (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla Nº 447 (Oficina Centrah - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" - Piso 4. Torre Este - Telf: 2331818 - Casilla Nº 6118 - Cochabamba: Calle Santibañez Nº 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 - Fax: (591-4) 4583800 - Santa Cruz: Av. Irala Nº 585 - Of. 201 - Telf: (591-3) 3336288 - Fax: (591-3) 3336289 - Casilla Nº 1359 - Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar Nº 97 - Telf: (591-4) 6439777 - Fax: (591-4) 6439776 - El Alto: Av. Héroes Km. 7 Nº 11 Villa Bolívar "A" - Telf: 2821484 - Tarija: Calle Ingavi Nº 842 esq. Mendez - Telf: (591-4) 613709 - Cobija: Calle 16 de Julio Nº 149 frente al Kinder América - Telf: (591-3) 8424841 - Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) - Telf/Fax (591-3) 4629659



RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar el Servicio de emisión de tarjetas prepagadas, en el marco del numeral 25 del artículo 39 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N°1488 (Texto Ordenada) como nuevo servicio que las entidades de intermediación financiera podrán prestar previa no objeción de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

SEGUNDO.- Aprobar y poner en vigencia el REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO conforme al texto que en anexo forma parte de la presente Resolución.

TERCERO.- Incorporar el Reglamento aprobado en el Título IX, Capítulo III de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

CUARTO.- Las Entidades de Intermediación Financiera emisoras de instrumentos electrónicos de pago, deben adecuarse a lo determinado en el presente Reglamento hasta el 31 de octubre de 2012.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lenny T. Valdivia Bautista DIRECTORA EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero The Supervision del Steel of Manual Park of The Park o

GRANT SON A STATE OF THE PROPERTY OF THE PROPE



La Pair laza Isabel La Católi Nº 2507 · Telí: 699-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla Nº 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuiro. Ed. "Torres Gundlach" Phy 1, Toge Pâte Telí: 2331818 · Casilla Nº 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez Nº 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telí: (591-4) 4583800 · Fax: (591 · 4) 584506 · Santa Cruz: Av. Irala N° 585 · Of. 201 · Telí: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla N° 1359 · Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar N° 97 · Telí: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 N° 11 Villa Bolívar "A" · Telí: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi N° 842 esq. Mendez · Telí: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 frente al Kinder América · Telí: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste Isegundo piso) · Telí/Fax (591-3) 4629659

Línea gratuita: 800 103 103 - www.asfi.gob.bo - asfi@asfi.gob.bo

CAPÍTULO III: REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones para la emisión y administración de los Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP), en el ámbito de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (LBEF), el Reglamento de Servicios de Pago (RSP) y el Reglamento de Instrumentos Electrónicos de Pago emitidos por el Banco Central de Bolivia (BCB) mediante Resoluciones de Directorio N° 121/2011 y N°126/2011 de 27 de septiembre y 4 de octubre de 2011, respectivamente y la Circular Externa SGDB N°016/2012 de 17 de abril de 2012, referida a los Requerimientos Operativos Mínimos de Seguridad para Instrumentos Electrónicos de Pago, emitida por el BCB.

Artículo 2° - Ámbito de aplicación.- Se encuentran sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento los Bancos, Fondos Financieros Privados, Mutuales de Ahorro y Préstamo, Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas y Societarias, Instituciones Financieras de Desarrollo y Empresas de Servicio de Pago Móvil (ESPM) que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por ASFI, denominadas en el presente reglamento como emisores de IEP.

Artículo 3° - Definiciones.- Para efectos del presente Reglamento, se utilizan las siguientes definiciones:

Administradora de IEP: Empresa que otorga al emisor de IEP el servicio de administración u otros servicios pactados contractualmente para las operaciones realizadas con IEP en territorio nacional e internacional, en establecimientos afiliados, entidades aceptantes y en cajeros automáticos, en función al contrato suscrito con el emisor del IEP.

Billetera móvil: IEP que acredita una relación contractual entre la EIF o la ESPM y el cliente por la apertura de una cuenta de pago (exclusivamente en moneda nacional) para realizar electrónicamente órdenes de pago y/o consultas con un dispositivo móvil.

Cámara Electrónica de Compensación (CEC): Se entenderá por CEC, a las cámaras de compensación señaladas en el Artículo 68 de la Ley Nº 1488, que utilizan sistemas electrónicos para el procesamiento de sus operaciones. Son Empresas de Servicios Auxiliares Financieros que tienen como único objeto el procesamiento automático y centralizado de la compensación y liquidación de instrumentos de pago.

Cliente del servicio de pago móvil: Persona natural o jurídica, que mantiene una relación contractual con la EIF o la ESPM proveedora de servicios de pago móvil.

Cliente o Titular: Persona natural o jurídica que mantiene una relación contractual con el emisor de IEP para la utilización de un IEP.

Comisión: Monto acordado contractualmente, en moneda nacional, que el emisor de IEP percibe del titular o cliente por uso y/o por servicios administrativos de un IEP.

Cuenta de pago: Es un registro asociado a un IEP que refleja las operaciones realizadas con éste.



Debida diligencia: Son las medidas relativas a la implementación de controles y procesos de supervisión interna que una entidad supervisada debe tener para saber quiénes son sus nuevos y antiguos clientes, a que se dedican y la procedencia de sus fondos.

Emisor de IEP: Entidad o Empresa autorizada por ASFI que en el desarrollo de sus actividades, emite uno o varios instrumentos electrónicos de pago y gestiona y/o administra su operativa.

Empresa de Servicios de Pago Móvil (ESPM): Persona jurídica legalmente constituida como Sociedad Anónima (S.A.) o como Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio y demás disposiciones legales correspondientes y que cuenta con licencia de funcionamiento otorgada por ASFI como Empresa de Servicio Auxiliar Financiero para realizar como giro exclusivo, servicios de pago móvil.

Empresa aceptante: Establecimiento comercial o de servicios que acepta, por cuenta propia o de terceros, el pago de bienes o servicios con uno o varios instrumentos electrónicos de pago.

Incidente de seguridad informática: Cualquier evento que atenta contra la autenticidad, confidencialidad, integridad y/o disponibilidad de la información y los recursos tecnológicos.

Instrumento Electrónico de pago (IEP): Instrumento que electrónicamente permite al titular y/o usuario instruir órdenes de pago, retirar efectivo y/o efectuar consultas de cuentas relacionados con el instrumento.

Línea de crédito (Apertura de crédito): Acuerdo en virtud del cual una EIF se obliga a poner una determinada suma de dinero a disposición del acreditado para ser utilizado en un plazo determinado en operaciones de crédito directo y contingente, el acreditado a su vez, se obliga a rembolsar la suma utilizada o a cubrir el importe de las obligaciones contraídas por su cuenta, así como a pagar las comisiones, intereses y gastos convenidos contractualmente.

Medio de seguridad de acceso al servicio o clave de autenticación: Es el número de identificación personal (PIN), huella digital u otro medio válido que autentifique al titular para el uso de su IEP. El Medio de Seguridad de Acceso al Servicio o Clave de autenticación tiene carácter confidencial e intransferible.

Orden de pago: Instrucción o mensaje por el que se solicita la asignación y/o transferencia de fondos a la orden del beneficiario. Incluye las transferencias electrónicas.

Orden electrónica de transferencia de fondos: IEP que, permite realizar mediante un sistema informático y redes de comunicación, permiten al titular realizar órdenes de pago.

Servicio de pago móvil: Conjunto de actividades relacionadas con la emisión de billeteras móviles y procesamiento de órdenes de pago a través de dispositivos móviles en el marco del Reglamento de Servicios de Pago emitido por el Banco Central de Bolivia (BCB).

Tarjeta adicional: Tarjeta de débito, crédito o prepagada, emitida previa autorización del titular a favor de terceras personas, facultándolos para utilizar recursos contra la línea de crédito, un depósito en cuenta corriente o caja de ahorro del titular o cuenta de pago.

Tarjeta de pago: Tarjeta de débito, crédito o prepagada.



Título IX Capítulo III Sección I

Tarjeta de débito: IEP que, por el mantenimiento de fondos en una cuenta corriente o de ahorro, permite realizar electrónicamente órdenes de pago, retiro de efectivo y/o consultas de la cuenta asociada.

Tarjeta de crédito: IEP que indica la otorgación de una línea de crédito a su titular. Permite realizar compras y/o extraer efectivo hasta un límite previamente acordado. El crédito otorgado se puede liquidar en su totalidad al finalizar un periodo determinado o se puede liquidar en forma parcial, tomando el saldo como crédito extendido.

Tarjeta prepagada: IEP en el que se encuentra almacenado un determinado valor, previamente pagado al emisor de IEP, mediante el que se anticipa el monto del consumo que se realizará con la tarjeta con la que se pueden realizar electrónicamente órdenes de pago hasta el valor del importe cargado.

Usuario: Es toda persona natural o jurídica que utiliza los servicios financieros de una entidad supervisada.

Artículo 4º - Instrumentos Electrónicos de Pago autorizados.- Se consideran Instrumentos Electrónicos de Pago autorizados los siguientes:

- 1. Tarjeta de débito, crédito o prepagada.
- 2. Órdenes electrónicas de transferencia de fondos.
- 3. Billeteras móviles.
- 4. Otros IEP que el Directorio del Banco Central de Bolivia autorice.



SECCIÓN 2: EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO

Artículo 1º - Políticas, normas y procedimientos.- Para la emisión y administración de los IEP, las EIF y ESPM, deben contar con políticas, normas y procedimientos formalmente aprobados por el Directorio u órgano equivalente, los mismos deben considerar como mínimo lo establecido en el Reglamento de Instrumentos Electrónicos de Pago (RIEP) y el Reglamento de Servicios de Pago (RSP), emitidos por el BCB.

Artículo 2º - Política de gestión de riesgos relacionados con IEP.- Los emisores de IEP deben contar con políticas formalmente aprobadas por su Directorio u órgano equivalente, para la gestión de los riesgos de liquidez, operativo, crediticio y otros relacionados con los IEP, a objeto de establecer los mecanismos apropiados para identificar, medir, monitorear, controlar, mitigar y divulgar los riesgos a los que están expuestos.

Es responsabilidad del Directorio u órgano equivalente, establecer, aprobar, revisar y realizar el seguimiento y vigilancia de las estrategias y políticas con relación a los riesgos relacionados con los IEP.

La Unidad de Gestión de Riesgos u órgano equivalente es responsable por la implementación y ejecución de las disposiciones establecidas en las políticas y procedimientos de riesgos determinados por el Directorio u órgano equivalente.

Artículo 3° - Prevención, detección y control de legitimación de ganancias ilícitas.- La EIF o ESPM deberá aplicar para todos sus servicios relacionados a IEP, la política "Conozca a su cliente", respecto al cliente o titular, así como los procedimientos de Debida Diligencia y demás disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas a la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas; debiendo considerar mínimamente los datos de identificación y toda documentación pertinente relacionada con el conocimiento del cliente.

Artículo 4º - Cargos y comisiones.- Los conceptos por cargos y comisiones aplicables a los IEP, serán definidos por el BCB de acuerdo a lo señalado en los RSP y RIEP.

Los cargos y comisiones aplicables a los IEP deben ser aprobados anualmente por los niveles correspondientes en las entidades emisoras, la EIF o ESPM debe publicar el tarifario vigente señalando todos los IEP y servicios que ofrece.

- Artículo 5° Requisitos mínimos de seguridad de los sistemas informáticos.- Los sistemas que soportan la operativa de los IEP utilizados para la emisión y administración, deben cumplir mínimamente con los siguientes requisitos:
 - 1. Registro, seguimiento, control, respaldo y resguardo de la información asociada a las transacciones realizadas con los IEP.
 - 2. Control de límites en las transacciones, por restricciones de monto establecidos por el titular y/o usuario o por restricciones normativas (límites de crédito, sobregiros, retenciones, etc.)
 - 3. Provisión de información necesaria para la conciliación de las transacciones efectuadas y de comprobantes de transacciones efectuadas en terminales.
 - 4. Mecanismos de identificación, medición y control de los riesgos operacionales asociados.



- 5. Mecanismos de control e identificación de transacciones sospechosas.
- 6. Mecanismos de seguridad para garantizar la realización de transacciones sólo por el cliente o titulares y/o usuarios habilitados y la existencia de mecanismos continuos para el bloqueo de transacciones.
- 7. Mecanismos físicos y lógicos de seguridad para controlar que se ejecuten todas las operaciones que se inician, debiendo estar en condiciones de detectar cualquier alteración o intervención a la información transferida, entre el punto en que ésta se origina y aquel en que es recibida por el destinatario.
- 8. Mecanismos que permitan registrar los incidentes de seguridad informática que afecten a los sistemas informáticos.
- 9. Configuración de seguridad de cuentas de usuarios y contraseñas que permitan:
 - 9.1 El bloqueo de la cuenta de usuario en caso de introducir tres intentos erróneos de inicio de sesión,
 - 9.2 Realizar el cambio periódico de contraseña,
 - 9.3 Validar el historial de contraseñas que evite el uso repetido de una misma contraseña, y
 - 9.4 Utilizar un largo mínimo y complejidad de contraseña (en los casos que aplique).
- Implementar mecanismos de seguridad al brindar servicios de pago considerando los requerimientos establecidos en el estándar PCI-DSS (Payment Card Industry Data Security Standard).
- 11. Cumplir con lo establecido en el Reglamento de Requisitos Mínimos de Seguridad Informática contenido en el Capítulo XII, Título X de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF) para administrar los sistemas de información y la tecnología que soporta la emisión y administración de los servicios de IEP.
- 12. Cumplir con lo establecido en la Sección 4, Capítulo XII, Título X de la RNBEF, referida a las Transferencias y Transacciones Electrónicas.
- Artículo 6º Infraestructura tecnológica.- Toda la infraestructura de tecnología de información, debe garantizar la continuidad operacional frente a eventos fortuitos y deliberados, debiendo contar con un Plan de Contingencias Tecnológico debidamente probado.
- Artículo 7º Contenido de la información a remitir.- Los emisores de IEP deben remitir a ASFI información sobre las operaciones realizadas con IEP, con la periodicidad y forma establecida en el Reglamento para el Envío de Información a ASFI, contenido en la RNBEF.
- Artículo 8° Manejo de la información.- La información que el emisor de IEP intercambie con terceros relacionados con la emisión, administración y/o compensación de IEP debe estar sujeta al secreto bancario previsto en el artículo 333 de la Constitución Política del Estado, el artículo 86 de la Ley N°1488 de Bancos y Entidades Financieras (LBEF) (Texto Ordenado) y podrá ser levantado únicamente cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 87 de la citada ley, o lo estipulado en el



artículo 20 de la Ley Nº004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz".

Artículo 9º - Contrato entre el Emisor de IEP y el Cliente o Titular.- ASFI, verificará en visitas de inspección que los contratos suscritos entre el emisor de IEP y el cliente o titular, establezcan el funcionamiento y la operativa con un IEP.

Establecidos los cargos y las comisiones descritos en los contratos suscritos entre el emisor de IEP y el cliente o titular, los mismos no pueden ser modificados unilateralmente de acuerdo a lo establecido en la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Las modificaciones a los contratos deben efectuarse previo consentimiento de las partes intervinientes, instrumentándose mediante la suscripción de un nuevo contrato o adenda.

Artículo 10° - Relación entre el Emisor de IEP y la Administradora de IEP .- Los emisores de IEP que tercericen la administración de los IEP, deben suscribir contratos con las Administradoras de IEP, dichos contratos deben contemplar lo establecido en el RIEP emitido por el BCB e incorporar como mínimo lo siguiente:

- 1. El detalle de servicios a ser contratados
- 2. Cláusulas de confidencialidad de la información
- 3. Seguridad y confiabilidad de sus sistemas y procedimientos operativos
- 4. Derechos y responsabilidades

Artículo 11º - Compensación y Liquidación de Operaciones con IEP.- Cuando la operativa de un IEP relacione a dos o más emisores, la compensación y liquidación de operaciones debe adecuarse a la normativa para la compensación y liquidación emitida por el BCB y ASFI.

Artículo 12° - Relación entre el Emisor de IEP y las Empresas Aceptantes.- Todo emisor de IEP que mantenga una relación directa con las empresas aceptantes, tiene la obligación de suscribir contratos de servicios, los mismos deben contemplar lo establecido en el RIEP emitido por el BCB e incorporar como mínimo:

- 1. La responsabilidad de pago de los emisores de IEP a las entidades aceptantes en los plazos convenidos, por el monto de las ventas o servicios.
- 2. Modalidad de pago de los emisores de IEP a los aceptantes, que podrá consistir en pagos al contado o dentro de los plazos determinados por las partes.
- 3. Las medidas que las partes acuerden tendientes a precautelar la integridad y certeza de los pagos efectuados por medio de IEP, así como el uso indebido de IEP, ya sea porque no se encuentra vigente o por cualquier otra causa.

Artículo 13º - Publicidad para IEP.- Para emitir publicidad respecto a los IEP, el emisor de IEP debe considerar lo establecido en el Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo contenido en la RNBEF. Adicionalmente, la entidad emisora de IEP debe emitir publicidad concreta, fidedigna y no engañosa, que recoja las condiciones necesarias y adecuadas del producto o servicio publicitado, sin que la misma induzca o pueda inducir a error a sus destinatarios.



En general la publicidad debe realizarse de forma tal, que se logre trasmitir con plena claridad toda la información. Para ello, se deben evitar manifestaciones o presentaciones visuales que directa o indirectamente, por afirmación, omisión o imprecisión, puedan inducir a confusión al cliente o titular, teniendo presente la naturaleza y características de los IEP y sus servicios asociados, así como al público a quien va dirigido el mensaje y el medio a utilizar.

Artículo 14° - Obligaciones del emisor de IEP.- Los emisores de IEP deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. Identificar al cliente o titular.
- 2. Informar al cliente o titular sobre:
 - 2.1 Las características del servicio.
 - 2.2 Los derechos y obligaciones en el uso del IEP.
- 3. Cumplir con lo establecido en el Capítulo XXI, Título I de la RNBEF referido al Reglamento para Entidades de Intermediación Financiera que actúan como tomadores de Seguros Colectivos.
- 4. Hacer entrega de un ejemplar del contrato al cliente o titular una vez suscrito el mismo.
- 5. Contar con sistemas de información y bloqueo que le permitan al cliente o titular evitar que se produzcan eventuales transacciones no autorizadas como consecuencia de robo, clonación o pérdida del IEP, para el efecto el cliente o titular debe contar con los medios que le permitan:
 - 5.1 Notificar en forma gratuita al emisor de IEP, durante las 24 horas del día, el robo, clonación, fraude o pérdida, según corresponda a las características de su IEP.
 - 5.2 Realizar y registrar reclamos a través del Punto de Reclamo (PR).
- 6. Remitir al BCB tarifas (cargos y comisiones) aplicables al uso de un IEP, para su aprobación según lo establecido en el RIEP emitido por el BCB.
- 7. Poner a disposición del cliente o titular de IEP, servicios de información que le permitan verificar en cualquier momento las transacciones efectuadas.
- 8. Cumplir con lo establecido en la Sección 2, Capítulo I, Título XI de la RNBEF, referido a los derechos del cliente y del usuario en el marco del Reglamento para la Atención del Cliente y Usuario.
- 9. Utilizar mecanismos para que el Medio de Seguridad de Acceso al Servicio o Clave de autenticación se entregue o dé a conocer exclusivamente al cliente o titular.
- 10. Publicar en lugares visibles en cada una de sus oficinas centrales, sucursales, agencias y en sus sitios web, las modalidades de uso, los montos máximos permitidos por transacción, los cargos y comisiones por uso del servicio para IEP.
- 11. Conservar debidamente, los registros y documentos referentes a sus operaciones, microfilmados o registrado en medios magnéticos y electrónicos, por un período no menor a diez (10) años, desde la fecha del último asiento contable.
- 12. Cumplir con lo establecido en el RIEP y RSP, emitidos por el BCB.

Artículo 15° - Prohibiciones para el emisor de IEP.- El emisor de IEP no podrá:

- 1. Suspender o restringir el uso de un IEP o las cuentas asociadas al IEP, sin conocimiento del cliente o titular.
- 2. Condicionar el otorgamiento de IEP, a la contratación de seguros o de cualquier otro servicio accesorio que ofrezca el emisor de IEP.
- 3. Emitir IEP no solicitados por el cliente o titular.
- 4. Realizar cobros por comisiones o recargos que no impliquen un servicio adicional para el cliente o titular de IEP.
- 5. Inutilizar las tarjetas de pago retenidas en los cajeros automáticos que se encuentren vigentes, éstas deben ser devueltas al cliente o titular, bajo las medidas de seguridad que corresponda.
- 6. Emitir tarjetas de débito para cuentas corrientes o de ahorro que mantengan firma conjunta.



SECCIÓN 3: TARJETAS DE PAGO

Artículo 1º - Emisión.- La emisión de tarjetas de pago podrá realizarse de acuerdo al siguiente detalle:

- 1. Los Bancos que cuenten con licencia de funcionamiento podrán emitir tarjetas de débito y crédito sin autorización expresa de ASFI.
- 2. Los Fondos Financieros Privados, Mutuales de Ahorro y Préstamo, Cooperativas de Ahorro y Crédito (Abiertas o Societarias) e Instituciones Financieras de Desarrollo que cuenten con licencia de funcionamiento, podrán emitir tarjetas de débito sin autorización expresa de ASFI.
- 3. Para la emisión de tarjetas de crédito, los Fondos Financieros Privados, Mutuales de Ahorro y Préstamo, Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas e Instituciones Financieras de Desarrollo que cuenten con licencia de funcionamiento, deben contar con la autorización previa y expresa de ASFI, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Apertura de Sección de Cuentas Corrientes y Tarjetas de Crédito para Entidades no Bancarias.
- 4. Para la emisión de tarjetas prepagadas, los Bancos, Fondos Financieros Privados, Mutuales de Ahorro y Préstamo, Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas e Instituciones Financieras de Desarrollo que tengan licencia de funcionamiento, deben contar con la autorización previa y expresa de ASFI, de acuerdo a lo establecido en la Sección 6 del presente Reglamento.

Artículo 2° - Uso de la tarjeta de pago.- La tarjeta de pago podrá ser utilizada para realizar las siguientes operaciones:

- a) Retiros de efectivo de cajas de ahorro, cuentas corriente o líneas de crédito.
- b) Depósitos de efectivo en cajas de ahorro, cuentas corrientes o líneas de crédito.
- c) Carga y efectivización del IEP asociado a cuentas de pago.
- d) Pagos con el IEP.
- e) Transferencia de fondos a otra cuenta u otro IEP.
- f) Consulta de movimientos y saldos.

Artículo 3º - Información contenida en las tarjetas de pago (Plástico).- Las tarjetas de pago emitidas deben contener mínimamente la siguiente información:

Información Mínima	Tarjeta de Débito	Tarjeta de Crédito	Tarjeta Prepagada
Identificación del emisor de IEP	✓	~	✓
Número único de identificación asignado a la tarjeta	✓	✓	✓
Fecha de emisión	x	✓	x



Fecha de vencimiento	✓	✓	~
Nombre del cliente o titular, en caso de tratarse de una persona jurídica se debe incluir el nombre del representante legal autorizado	х	~	х
Identificación de las marcas internacionales a las que está afiliada	✓	✓	✓
Información importante que el emisor de IEP quiere dar a conocer al cliente o titular (Ej. Números de Teléfono del Centro de Atención al Cliente, Medidas de Seguridad, etc.)	*	✓	~

Artículo 4° - Contrato de los emisores de IEP con los titulares de tarjetas de crédito.- El emisor de IEP debe suscribir un contrato con el cliente o titular de la tarjeta de crédito, el cual debe contemplar mínimamente lo siguiente:

- 1. Plazo de vigencia, que podrá ser indefinido.
- 2. Operaciones permitidas.
- 3. Condiciones y procedimientos para rescindir el contrato de uso de la tarjeta de crédito.
- 4. Procedimiento para la impugnación de cargos no autorizados por el cliente o titular o cualquier otro reclamo.
- 5. Las modalidades y condiciones aplicables al cobro de comisiones, cargos y/o intereses.
- 6. Derechos y obligaciones del cliente o titular.
- 7. En caso de que el cliente o titular de una tarjeta de crédito sea una persona jurídica, en el contrato se debe indicar el nombre del representante legal autorizado.
- 8. Tipo de interés aplicable y su forma de cálculo, según lo establece el Capítulo XVI, Título IX de la RNBEF, referido al Reglamento de Tasas de Interés.

Artículo 5° - Contrato de los emisores de IEP con los titulares de tarjetas de débito.- El emisor de IEP debe suscribir un contrato con el titular de la tarjeta de débito, el cual debe contemplar mínimamente lo siguiente:

- 1. Plazo de vigencia, que podrá ser indefinido.
- 2. Operaciones permitidas.
- 3. Procedimiento para la impugnación de cargos no autorizados por el titular o cualquier otro reclamo.
- 4. Las modalidades y condiciones aplicables al cobro de comisiones y/o cargos.
- 5. Medidas de seguridad relacionadas con el uso de la tarjeta de débito.



- 6. Derechos y obligaciones del cliente o titular.
- 7. En caso de que el cliente o titular de una tarjeta de débito sea una persona jurídica, en el contrato se debe indicar el nombre del representante legal autorizado.

Artículo 6° - Contrato de los emisores de IEP con los titulares de tarjetas prepagadas.- El emisor de IEP debe suscribir un contrato con el titular de la tarjeta prepagada, el cual debe contemplar mínimamente lo siguiente:

- 1. Plazo de vigencia, que podrá ser indefinido.
- 2. Operaciones permitidas.
- 3. Procedimiento para la impugnación de cargos no autorizados por el titular o cualquier otro reclamo.
- 4. Las modalidades y condiciones aplicables al cobro de comisiones y/o cargos.
- 5. Medidas de seguridad relacionadas con el uso de la tarjeta prepagada.
- 6. Derechos y obligaciones del cliente o titular.

Artículo 7º - Constancia de recepción de tarjeta de pago.- El emisor de IEP debe tener constancia escrita, por parte del cliente o titular, de la recepción de la tarjeta de pago y de las tarjetas adicionales solicitadas, si corresponde. Asimismo, debe mantener una copia del contrato debidamente firmada por el cliente o titular.

Artículo 8° - Reportes a remitir al titular de tarjetas de crédito.- El emisor de IEP debe enviar al cliente o titular de una tarjeta de crédito, en los periodos acordados contractualmente un reporte de las operaciones realizadas con el IEP.

La periodicidad de envío del estado de cuenta será acordado entre el emisor de IEP y el cliente o titular, el mismo debe realizarse por el medio de comunicación elegido por el cliente o titular y debe contener como mínimo la siguiente información:

- 1. Período del estado de cuentas.
- 2. Fecha de emisión del estado de cuenta y de vencimiento de la cuota u obligación de pago del cliente o titular.
- 3. Límite de compra y límite de financiación.
- 4. Crédito utilizado y crédito disponible.

Adicionalmente, el emisor de IEP debe cumplir con el contenido de los reportes según lo establece el Capítulo XVI, Título IX de la RNBEF, referido al Reglamento de Tasas de Interés.

Artículo 9° - Requerimientos operativos mínimos de seguridad para tarjetas de pago.- Las EIF deben cumplir con lo determinado en los Requerimientos Operativos Mínimos de Seguridad para Tarjetas de Pago, emitido por el BCB a través de Circular Externa SGDB N°016/2012 de 17 de abril de 2012, para la aplicación de estándares y buenas prácticas en los sistemas de pago que operan con IEP.



Artículo 10° - Estándar de tarjetas con microprocesador Europay Mastercard and Visa (EMV).-Las EIF deben contar con la Tecnología de Tarjetas Inteligentes con Microprocesador EMV, para Tarjetas de Débito y Crédito en los plazos establecidos en el cronograma contenido en la Sección 8 del presente Reglamento.

Artículo 11° - Reporte de cumplimiento al cronograma de migración al estándar EMV.- Las EIF deben remitir a esta Autoridad de Supervisión, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de cumplida la fecha límite establecida para cada hito en el cronograma de migración al estándar EMV de tarjetas de débito y crédito, un informe emitido por el Gerente General o su equivalente, refrendado por el Auditor Interno de la entidad, que señale el cumplimiento al hito en el plazo establecido.



Título IX Capítulo III Sección 3 Página 4/4

SECCIÓN 4: ÓRDENES ELECTRÓNICAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS

Artículo 1° - Características.- Las Ordenes Electrónicas de Transferencia de Fondos (OETF) son IEP que, mediante un sistema informático y redes de comunicación, permiten al titular realizar órdenes de pago asociadas a sus cuentas corrientes o de ahorro.

Artículo 2° - Uso.- A través de las Órdenes Electrónicas de Transferencia de Fondos se podrán realizar:

- 1. Transferencia electrónica de fondos: Operación electrónica mediante la cual el cliente o titular debita fondos de su cuenta para transferirlos a una cuenta determinada.
- 2. Débitos automáticos: Operación electrónica mediante la cual a requerimiento del cliente o titular el emisor de IEP debita fondos de la cuenta del titular para abonarlos a una cuenta determinada. Los débitos automáticos deben contar con autorización expresa del titular de la cuenta a ser debitada.

Artículo 3º - Operativa.- Las OETF podrán operar por al menos uno de los siguientes medios, cumpliendo los requisitos de seguridad establecidos para cada caso por el emisor de IEP:

- 1. Instalaciones físicas de la entidad de intermediación financiera: La orden electrónica de transferencia de fondos es realizada por el cliente o titular a través del llenado de formularios físicos y la atención personalizada de un funcionario en instalaciones de una entidad de intermediación financiera.
- 2. Portales de internet: La orden electrónica de transferencia de fondos es realizada por el titular accediendo a su cuenta mediante un ordenador que se conecta al sitio web de la entidad de intermediación financiera.
- 3. Banca Móvil: La orden electrónica de transferencia de fondos es realizada por el cliente o titular accediendo a su cuenta mediante un dispositivo móvil que se conecta al servidor de la entidad de intermediación financiera.
- 4. Cajeros automáticos: La orden electrónica de transferencia de fondos es realizada por el titular accediendo a su cuenta mediante un cajero automático que se conecta al servidor de la entidad de intermediación financiera.

Artículo 4º - Relación contractual.- El emisor de OETF y el titular deben suscribir un contrato para operar a través de OETF, el cual debe contemplar mínimamente lo siguiente:

- 1. Plazo de vigencia, que podrá ser indefinido.
- 2. Operaciones permitidas.
- 3. Condiciones y procedimientos para rescindir el contrato de uso de OETF.
- 4. Procedimiento para la impugnación de transacciones no autorizadas por el cliente o titular o cualquier otro reclamo.
- 5. Las modalidades y condiciones aplicables al cobro de comisiones y cargos.



- 6. Medidas de seguridad relacionadas con el uso de las OETF.
- 7. Derechos y obligaciones del cliente o titular.
- Artículo 5° Publicación de procedimiento y tarifas.- Las EIF, deben publicar en lugares visibles en todas sus agencias y en sus portales de internet si corresponde, los procedimientos para acceder al servicio de OETF y las tarifas correspondientes por la prestación de servicios.
- Artículo 6° Requerimientos operativos mínimos de seguridad para órdenes electrónicas de transferencia de fondos.- Las EIF deben cumplir con lo determinado en los Requerimientos Operativos Mínimos de Seguridad para Órdenes Electrónicas de Transferencia de Fondos, emitido por el BCB a través de Circular Externa SGDB N°016/2012 de 17 de abril de 2012, para la aplicación de estándares y buenas prácticas en los sistemas de pago que operan con IEP.



Título IX Capítulo III Sección 4 Página 2/2

SECCIÓN 5: BILLETERA MÓVIL

Artículo 1° - Autorización para emitir billeteras móviles.- La emisión de billeteras móviles podrá realizarse de acuerdo al siguiente detalle:

- 1. La entidad de intermediación financiera que cuente con licencia de funcionamiento podrá ofrecer los servicios de pago móvil, previa no objeción de ASFI, a este efecto debe cumplir con lo establecido en la Sección 3 del Reglamento para la Constitución, Funcionamiento, Disolución y Clausura de las proveedoras de Servicio de Pago Móvil, contenido en la RNBEF.
- 2. La Empresa de Servicio de Pago Móvil debe contar con Licencia de Funcionamiento emitida por ASFI, a este efecto debe cumplir con lo establecido en la Sección 2 del Reglamento para la Constitución, Funcionamiento, Disolución y Clausura de las proveedoras de Servicio de Pago Móvil, contenido en el Capítulo XX, del Título I, de la RNBEF.

Artículo 2º - Características de la billetera móvil.- La billetera móvil tiene las siguientes características:

- 1. Está asociada a una cuenta de pago en la que se registran las operaciones realizadas.
- 2. El dinero almacenado en la billetera móvil no constituye un depósito, por tanto, no genera intereses.

Artículo 3° - Operaciones permitidas con la billetera móvil.- Las entidades de intermediación financiera que cuenten con la no objeción de ASFI y las ESPM, podrán realizar las operaciones que se detallan a continuación:

- 1. Carga de billetera móvil: Operación mediante la cual se asigna electrónicamente un valor monetario (dinero electrónico) a una billetera móvil.
- 2. Efectivización del dinero electrónico: Operación de conversión del valor monetario almacenado en una billetera móvil por dinero físico.
- 3. Transferencia de dinero electrónico: Operación de transferencia de fondos de cuentas de pago a líneas de crédito o para depósito a cuentas corrientes o cuentas de ahorro. Asimismo, se podrá realizar transferencias de fondos de líneas de crédito, cuentas corrientes o cuentas de ahorro a cuentas de pago.
- 4. Consultas sobre saldos y transacciones: Operación mediante la cual un cliente puede solicitar información relacionada con las transacciones realizadas con su billetera móvil.

Otras operaciones relacionadas con las billeteras móviles podrán ser realizadas, previa autorización de ASFI.

Artículo 4° - Monto límite por operación con billetera móvil.- El monto máximo por operación con billetera móvil debe ser fijado en función al límite establecido en el artículo 9° del RIEP emitido por el BCB.



Relación contractual.- Para realizar operaciones con la billetera móvil se debe suscribir un contrato entre el emisor de IEP y el cliente, el servicio se mantendrá vigente mientras lo esté el contrato, pudiendo ser renovado o rescindido en los plazos y condiciones establecidos contractualmente.

Reportes a remitir al titular de billetera móvil.- El emisor de IEP debe enviar al cliente o titular de una billetera móvil, en los períodos acordados contractualmente un reporte de las operaciones realizadas con el IEP.

La periodicidad de envío del estado de cuenta será acordado entre el emisor de IEP y el cliente o titular, el mismo debe realizarse por el medio de comunicación elegido por el cliente o titular y contener como mínimo la siguiente información:

- 1. Período del estado de cuentas.
- 2. Saldo a la fecha de corte.

Artículo 7° -Requerimientos operativos mínimos de seguridad para billetera móvil.- Las EIF y ESPM deben cumplir con lo determinado en los Requerimientos Operativos Mínimos de Seguridad para Billetera Móvil, emitido por el BCB a través de Circular Externa SGDB N°016/2012 de 17 de abril de 2012, para la aplicación de estándares y buenas prácticas en los sistemas de pago que operan con IEP.



SECCIÓN 6: EMISIÓN DE TARJETAS PREPAGADAS

Artículo 1º - Autorización para la emisión de tarjetas prepagadas.- Los Bancos, Fondos Financieros Privados, Mutuales de Ahorro y Préstamo, Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas e Instituciones Financieras de Desarrollo que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por ASFI podrán emitir tarjetas prepagadas, previa autorización expresa de ASFI.

Artículo 2º - Características de la tarjeta prepagada.- La tarjeta prepagada tiene las siguientes características:

- 1. Está asociada a una cuenta de pago en la que se registrarán las operaciones realizadas.
- 2. El dinero almacenado en la tarjeta prepagada no constituye un depósito, por tanto, no genera intereses.

Artículo 3° - Monto límite por operación con tarjetas prepagadas.- El monto máximo por operación con tarjetas prepagadas debe ser fijado en función al límite establecido en el artículo 9° del RIEP emitido por el BCB.

Artículo 4º - Requisitos documentales.- Para obtener la no objeción expresa de ASFI, la entidad debe remitir una solicitud a ASFI adjuntando la siguiente documentación:

- 1. Informe del Gerente General dirigido al Directorio y refrendado por el Auditor Interno que indique que la EIF cumple con los límites establecidos en los artículos 47° y 52° de la LBEF y que no mantiene notificaciones de cargos pendientes, es decir de valoración y emisión de resolución, ni sanciones impuestas por ASFI, pendientes de cumplimiento.
- 2. Copia del Acta de reunión de Directorio u órgano equivalente de la entidad, en la que se evidencie que dicha instancia aprobó que la entidad proceda con los trámites de autorización respectivos ante ASFI para la apertura de la nueva sección, verificando la existencia de todos los requisitos detallados en el Artículo 4° de la presente Sección.
- 3. Informe de la unidad de gestión de riesgos o unidad equivalente de la entidad, respecto a la administración (identificación, medición, monitoreo, control y divulgación) de los riesgos asociados a la nueva operación.
- 4. Copia de los contratos modelo que serán suscritos con los clientes o titulares, con establecimientos comerciales y con los administradores de tarjetas prepagadas.
- 5. Informe del Gerente General refrendado por Auditoría Interna que verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos anteriormente.

Artículo 5º - Requisitos operativos.- Para obtener la no objeción de ASFI, la entidad solicitante debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Plan de Contingencias que garantice la continuidad operativa del servicio.
- 2. Estructura de costos y tarifarios a ser aplicados para los servicios habilitados para tarjetas prepagadas.
- 3. Procedimientos para la atención de reclamos de los clientes o titulares de las tarjetas prepagadas.



- 4. Políticas de gestión de riesgo de liquidez y riesgo operativo relacionadas con las tarjetas prepagadas.
- 5. Política "Conozca a su cliente" respecto al cliente o titular, que permita la prevención, detección, control y reporte de legitimación de ganancias ilícitas.
- 6. Detalle de controles operativos implementados para asegurar la prestación de los servicios para tarjetas prepagadas.
- 7. Reglamentos y Manuales Operativos:
 - 7.1 Reglamento interno de operaciones que incluya al menos:
 - i. La definición, descripción y alcance del servicio en detalle.
 - ii. Derechos, obligaciones y responsabilidades de los titulares de tarjetas prepagadas.
 - iii. Procedimientos para la determinación, modificación y difusión de sus tarifas.
 - iv. Procedimientos para la prevención, detección, control y reporte de legitimación de ganancias ilícitas.
 - 7.2 Manual de Organización y Funciones con descripción de cargos señalando los requisitos funciones, atribuciones y responsabilidades para cada uno de ellos.
- 8. Contar con sistemas de información que garanticen un adecuado procesamiento de la información y que cuenten con niveles de seguridad apropiados.
- 9. No encontrarse en procesos de regularización, por las causales establecidas en el artículo 112° de la Ley Nº 1488 de Bancos y Entidades Financieras.
- 10. Mantener una relación contractual con una Administradora de IEP y cumplir con los requisitos que ésta solicite.

Artículo 6° -Evaluación de la solicitud.- ASFI en un plazo de 30 días hábiles administrativos evaluará la solicitud de autorización para que la EIF pueda realizar la emisión de tarjetas prepagadas, tomando en cuenta el cumplimiento de los requisitos y documentación establecidos en el presente Reglamento, pudiendo efectuar visitas de inspección complementarias para constatar la veracidad de la información proporcionada por la entidad.

Dicha evaluación considerará, además de la documentación remitida por la entidad, los antecedentes de la entidad de intermediación financiera referidos a su desempeño financiero, cumpliendo con la normativa vigente y de políticas internas formalmente aprobadas por su Directorio u órgano equivalente en la entidad, estructura de gobierno corporativo y sistemas de control interno.

En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a la entidad supervisada fijando plazo para su regularización.

Emisión de no objeción.- Una vez evaluada la solicitud o regularizadas las Artículo 7º observaciones, ASFI emitirá la no objeción con Resolución expresa, para que la EIF pueda realizar la emisión de tarjetas prepagadas.





Artículo 8° - Rechazo de la solicitud.- En caso de que la EIF no cumpla con los requisitos documentales y operativos detallados en los Artículos 3° y 4° respectivamente, ASFI rechazará la solicitud de autorización, con Resolución expresa, no pudiendo la EIF realizar la emisión de tarjetas prepagadas.



Página 3/3

SECCIÓN 7: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - Responsabilidad. - El Gerente General o su equivalente en la entidad emisora de IEP, es responsable por el cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento, por tanto, es responsable de las infracciones determinadas mediante procedimiento sancionatorio.

Artículo 2º - Infracciones.- Se considerarán como infracciones específicas las siguientes:

- 1. Cuando la entidad de intermediación financiera emita IEP sin previa autorización de ASFI, según corresponda.
- 2. Cuando la empresa de servicios de pago móvil emita IEP sin contar con licencia de funcionamiento emitida por ASFI.
- 3. Cuando el emisor de IEP no suscriba contratos con los clientes o titulares de los IEP, en los que se especifique claramente los derechos, obligaciones y responsabilidades a los que se sujeta la prestación de sus servicios.
- 4. Cuando el emisor de IEP no permita al cliente o titular notificar el robo, clonación o pérdida de su IEP.
- 5. Cuando el emisor de IEP modifique unilateralmente los contratos suscritos para la prestación de servicios a través de IEP.
- 6. Cuando el emisor de IEP sin orden judicial cierre, restrinja en su uso o suspenda cuentas que sustentan IEP, mientras el mismo se mantenga vigente y/o cuente con fondos.
- 7. Cuando el emisor de IEP suspenda o restrinja el uso de un IEP, sin conocimiento del cliente o titular.
- 8. Cuando el emisor de IEP condicione el otorgamiento de un IEP, a la contratación de seguros o de cualquier otro servicio accesorio que ofrezca.
- 9. Cuando el emisor de IEP asigne al cliente o titular un instrumento electrónico de pago no solicitado.
- 10. Cuando el emisor de IEP no permita al cliente o titular realizar y registrar reclamos a través del Punto de Reclamo (PR).
- 11. Cuando el emisor de IEP no proporcione al cliente o titular un documento de respaldo de las operaciones realizadas con su instrumento electrónico de pago.
- 12. Cuando el emisor de IEP no responda ante los órganos de supervisión, vigilancia y el cliente o titular por fallas operacionales, de seguridad o contingencias ocurridas en los servicios asociados a los IEP.
- 13. Cuando el emisor de IEP incumpla con las condiciones del servicio establecidas contractualmente con los clientes o titulares, incluyendo horarios y la forma del servicio prestado.
- 14. Cuando el emisor emita un IEP asociado a cuentas con firma conjunta.



- 15. Cuando la entidad de intermediación financiera inutilice o destruya las tarjetas de pago vigentes retenidas en sus cajeros automáticos.
- 16. Cuando el emisor de IEP no cumpla con lo establecido en el Artículo 3, Sección 2 del presente Reglamento.
- 17. Cuando el emisor de IEP no cumpla con lo establecido en el Reglamento de Tasas de Interés contenido en la RNBEF, el RIEP y RSP, ambos emitidos por el BCB en el ámbito de su competencia.
- 18. Cuando la EIF como emisor de Tarjetas de Débito y Crédito no cumpla con cualquiera de los plazos establecidos para los hitos en el cronograma contenido en la Sección 8 del presente Reglamento.

Artículo 3° - Procedimiento sancionatorio.- Cuando el emisor de IEP incurra en alguna de las infracciones establecidas en el Artículo 2° de la presente Sección o las establecidas en el Reglamento del Régimen de Infracciones y Sanciones para las Actividades Relacionadas al Control y Prevención de la Legitimación de Ganancias Ilícitas, contenido en el Decreto Supremo No. 910 de 15 de junio de 2011, lo cual dará lugar a la aplicación del proceso administrativo sancionatorio establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera "SIREFI" aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003.

El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar a la aplicación del Artículo 99° de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado) y del Reglamento de Sanciones Administrativas contenido en la RNBEF.

Si dentro del procedimiento administrativo se comprueba la infracción determinada en el numeral 18 del artículo 2 de la presente Sección, la misma dará lugar a la aplicación de la sanción de multa al Gerente General según lo establecido en el numeral 5 del artículo 99° de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado).



SECCIÓN 8: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Artículo 1º Plazo de Adecuación.- Los emisores de IEP, deben adecuarse a lo determinado en el presente Reglamento hasta el 31 de octubre de 2012.
- Artículo 2º Adecuación de contratos.- El emisor de IEP debe suscribir adendas a los contratos pactados con anterioridad, dando cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento.

La entidad supervisada debe mantener los contratos de las tarjetas de pago a disposición de ASFI, y presentarlos cuando esta lo requiera.

Artículo 3° - Cronograma de Migración al Estándar de Tarjetas con Microprocesador EMV.-Las ElF deben desarrollar el proceso de migración de la Tecnología de Banda Magnética a Tarjetas Inteligentes con Chip EMV, para Tarjetas de Débito y Crédito, según los plazos detallados a continuación:

Fecha	Descripción
31/10/2012	Límite para la emisión de Tarjetas de Crédito con banda magnética. Pasada esta fecha, toda emisión de Tarjeta de Crédito debe contar con tecnología EMV.
01/12/2012	A partir de esta fecha, los comercios deben aplicar en los nuevos procesos de autorización los datos almacenados en el Chip en reemplazo de los datos de la banda magnética.
01/12/2012	A partir de esta fecha, los puntos de venta en comercios (POS) deben contar con tecnología EMV.
28/02/2013	Límite para la emisión de Tarjetas de Débito con banda magnética. Pasada esta fecha, toda emisión de Tarjeta de Débito debe contar con tecnología EMV.
28/02/2013	Límite para que las Tarjetas de Crédito con banda magnética sean reemplazadas por tarjetas con tecnología EMV.
01/03/2013	A partir de esta fecha los cajeros automáticos (ATM) deben ser capaces de procesar transacciones en base a tecnología EMV.
31/12/2013	Límite para que las Tarjetas de Débito con banda magnética sean reemplazadas por tarjetas con tecnología EMV.

